

Día 15 de junio de 1978

INDICE

	Páginas	Páginas
SENADO		
Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley de derogación de la Ley 41/1975 de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local ...	2381	Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley por el que se modifican los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se deroga el artículo 316 de la misma 2382

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley de Derogación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

Palacio del Senado, 13 de junio de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

La Comisión de Justicia e Interior, visto el Informe de la Ponencia designada para el estudio del proyecto de ley de Deroga-

ción de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre de Bases del Estatuto de Régimen Local, integrada por los señores Senadores don José Federico Carvajal Pérez, don Alfredo Marco Tabar, don Antonio Martín Descalzo, don Rafael de Mora-Granados Marull, don Pedro Portabella Rafols, don Luciano Sánchez Reus y don Manuel Villar Arregui, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

“Art. 1.º Transcurrido el plazo para su desarrollo sin haberse procedido a la articulación de la mayor parte de las Bases en tiempo hábil se deroga la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en todos aquellos preceptos que no han sido desarrollados por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, sobre ingresos de las Corporaciones

Locales; por el Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, sobre funcionarios públicos locales y otros extremos, y por el Real Decreto 2.725/1977, de 15 de octubre, por el que se dictan normas para la incorporación como funcionarios de la Administración Local de los actuales Secretarios habilitados, todos los cuales continuarán en vigor con su mismo rango normativo.

Se exceptúa de la derogación a que se refiere el párrafo anterior la Base 47 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, que se declara vigente, y se habilita al Gobierno para su articulación y desarrollo dentro del plazo de un año a partir del día de entrada en vigor de esta ley.

Art. 2.º El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, y respecto de los supuestos de competencia exclusiva de éste, podrá dejar sin efecto, con carácter general, los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que dicho Departamento ejerza sobre las Corporaciones Locales, cualquiera que sea el rango de la disposición que las hubiere establecido, con excepción de los relativos a la enajenación o cesión de bienes a particulares, desafección de bienes demaniales y comunales y reconocimiento o declaración de derechos en favor de personas determinadas.

Art. 3.º La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Senado, 13 de junio de 1978.—El Presidente, **Gregorio Peces-Barba del Brío**.—El Secretario, **Francisco Vicente Domínguez**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES** del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley por el que se modifican los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 333, 520 y 522 de la Ley de En-

juiciamiento Criminal y se deroga el artículo 316 de la misma.

Palacio del Senado, 13 de junio de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

La Comisión de Justicia e Interior, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio del proyecto de ley por el que se modifican los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se deroga el artículo 316 de la misma, integrada por los señores Senadores don José Antonio Baxeras Sastre, don Antonio Jiménez Blanco, don Joaquín Navarro Estevan, don Antonio Pedrol Rius, don Cecilio Valverde Mazuelas, don Francisco Vicente Domínguez y don Manuel Villar Arregui, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º Los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 23. Si durante la fase de instrucción y comprobación de los hechos en un proceso penal el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes entendieran que el Juez Instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior".

"Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo y, oyendo al Ministerio Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, a los referidos en los artículos 118 y 520 que se hubieren personado y a los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro

horas a cada uno, dictará auto inhibiéndose o declarando que no ha lugar a hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiera no se dará otro recurso que el de casación.”

“Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador particular o los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Las personas que se encuentren en la situación de los artículos 118 y 520.

Los responsables civilmente por delito o falta.”

“Art. 118. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculcados.

Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.”

“Art. 302. Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario.”

“Art. 311. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia o Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de Instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de Instrucción y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.”

“Art. 333. Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiese alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse, ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fuesen aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor. Igual derecho asiste a quien se halle privado de libertad en razón de estas diligencias.”

“Art. 520. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de

la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculcado. Todo detenido o preso debe ser informado, desde luego y en términos claros y precisos, de modo que le sean comprensibles, de las causas que han determinado su detención y de los derechos que le asisten. En ningún caso se le podrá compeler a prestar declaración si, invitado a hacerlo, se negare.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Desde el momento en que se practique su detención o se acuerde su prisión, el afectado tiene derecho a designar abogado y a solicitar su presencia en el lugar de custodia para que asista al interrogatorio, recabe, en su caso, la lectura del presente artículo e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.

Si el detenido se niega a declarar, aun en presencia de su abogado, se consignará tal decisión en las actuaciones. Tanto si hubiera prestado declaración como si se hubiera negado a declarar, podrá entrevistarse después personalmente con el abogado, siempre que lo desee.

La Autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará, en su caso, la elección de Letrado al Colegio de Abogados, el cual, si no resulta posible la actuación del designado, enviará uno de oficio al lugar de custodia.

Asimismo, desde el momento de su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se comunique al familiar o a la persona que desee el hecho de su detención, el lugar de custodia y la

petición de asistencia de abogado. Cuando se trate de menor de edad o de persona incapaz, la Autoridad bajo cuya custodia esté tendrá la obligación de notificar a la persona indicada las circunstancias antedichas, y si ésta no fuere hallada se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal. Sin embargo, lo establecido en este párrafo no será de aplicación a los casos en que concurren causas que impliquen un riesgo grave y racional para la seguridad del Estado o de las personas. La aplicación de esta medida requerirá autorización judicial, que será, en todo caso, motivada y se entenderá sin perjuicio de proceder en la forma dispuesta con carácter general en el plazo más breve posible.

Si transcurridas ocho horas desde la notificación realizada al Colegio de Abogados no compareciese en el lugar donde el detenido se encuentra Letrado alguno, podrá procederse a su interrogatorio y a la práctica de cualesquiera otras diligencias urgentes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título VI del Libro II de la presente Ley."

"Art. 522. Todo detenido o preso puede procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y el régimen del Establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario."

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo 316 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palacio del Senado, 13 de junio de 1978.—
El Presidente, **Gregorio Peces-Barba del Brío**.—El Secretario, **Francisco Vicente Domínguez**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID